

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 15.231, SOBRE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL, PARA INCLUIR A LOS SECRETARIOS ABOGADOS TITULARES EN LA CONFORMACIÓN DE TERNAS PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES EN ESTOS TRIBUNALES.**

---

**BOLETÍN N° 11.475-07-01**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia simple, el proyecto de la referencia, originado en moción, de los siguientes autores (as):

- ✓ Gonzalo Fuenzalida Figueroa
- ✓ Bernardo Berger Fett
- ✓ Daniel Farcas Guendelman (ex)
- ✓ Cristián Monckeberg Bruner (ex)
- ✓ Leopoldo Pérez Lahsen
- ✓ Jorge Rathgeb Schifferli
- ✓ Marcela Sabat Fernández

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1) La idea matriz o fundamental del proyecto** consiste, en establecer que el secretario abogado de un Juzgado de Policía Local titular, que haya servido por al menos diez años, habiendo sido calificado con mérito y esté en ejercicio integrará por derecho propio la terna para proveer el cargo de juez en dicho tribunal.

**2) Normas de carácter orgánico constitucional**

El artículo único requiere ser aprobado con quórum orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental.

**3) Normas de quórum calificado.**

No tiene.

**4) Requiere trámite de Hacienda.**

No requiere trámite de Hacienda.

**5) Aprobación en general.**

Se aprobó en general el proyecto, por los votos unánimes de los diputados (as) señores (as) Hugo Gutiérrez (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez, Rene Saffirio, Leonardo Soto y Matías Walker.

**6) Se designó Diputado Informante al señor Gonzalo Fuenzalida.**

\*\*\*\*\*

**I.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

Los autores de la moción la fundamentaron con los antecedentes que se transcriben a continuación:

**“CONSIDERANDO**

1. Que el Decreto 307 de 23 de mayo de 1978 fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

2. Que dicha norma establece los requisitos y procedimientos para proveer la vacante. Así, al respecto, el artículo 3º dispone que para ser Juez de Policía Local se requiere “estar en posesión de las calidades y requisitos necesarios para ser juez de Letras de Mayor Cuantía de simple departamento”; y en el artículo 4º, que su designación se hará por el la Municipalidad a que corresponda la vacante, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva.

3. Que, del examen de dicho procedimiento, queda de manifiesto que este no contempla algún mecanismo que permita reconocer la experiencia de los secretarios abogados titulares quienes, a lo largo del desempeño de su cargo, adquieren un inmejorable bagaje respecto del funcionamiento del tribunal y del juzgamiento de las causas que, conforme a la ley, debe conocer.

4. En este contexto, los secretarios abogados titulares deben participar del concurso para proveer el cargo haciendo valer los antecedentes justificativos de sus méritos, lo cual los deja en igual condición que a los postulantes que son foráneos al mundo de la judicatura de Policía Local.

5. Que, además, debe considerarse como deseable el que existan mecanismos que permitan fomentar e incentivar la carrera funcionaria al interior de los Juzgados de Policía Local a fin de asegurar que se imparta la justicia por los funcionarios mejor y más probadamente calificados.

6. Por ello, el proyecto en comento viene a reemplazar el inciso segundo del artículo 4º del Decreto 307 de 23 de mayo de 1978 fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, actualmente derogado, a fin de establecer que, cuando en el juzgado que cause la vacante, el cargo de secretario abogado titular haya sido servido por al menos diez años por funcionario calificado con mérito y

este se encuentre en ejercicio, se agregará su nombre por derecho propio a la terna.

7. En este caso, la Corte de Apelaciones determinará, siguiendo la regla general, cuál será el orden de la terna.

Por las consideraciones previamente expuestas, los diputados que suscribimos, venimos en proponer a esta Honorable Cámara el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Reemplácese el inciso segundo, actualmente derogado, del artículo del Decreto 307 de 23 de mayo de 1978 fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local por uno del siguiente tenor:

“Cuando en el juzgado que cause la vacante el cargo de secretario abogado titular haya sido servido por al menos diez años por funcionario calificado con mérito y este se encuentre en ejercicio, se agregará su nombre por derecho propio a la terna.”.

#### II.- INFORME DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA.

"Santiago, cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.  
Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 13.560, de 17 de octubre de 2017<sup>1</sup>, El Presidente de la Cámara de Diputados, Sr. Fidel Espinoza Sandoval, puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema el proyecto de ley, iniciado por moción parlamentaria<sup>2</sup>, que Modifica la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, para incluir a los secretarios abogados titulares en la conformación de temas para la designación de jueces en estos tribunales, a efectos de recabar su parecer, de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Boletín N° 11.475-07).

Segundo: Que el nombramiento de los jueces de Policía Local se encuentra regulado en el Decreto 307, del año 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local (en adelante Ley

---

<sup>1</sup> Recibido en la Corte Suprema el 18 de octubre de 2017.

<sup>2</sup> De los H. Diputados Sres. Bernardo Berger, Daniel Parcas, Gonzalo Fuenzalida, Cristian Monckeberg, Leopoldo Pérez, Jorge Ralheg y Sra. Marcela Sabat.

N°15.231), cuerpo normativo que regula -entre otros aspectos- los requisitos y el procedimiento para proveer el cargo vacante de Juez de Policía Local.

Según el artículo 3° de la Ley N°15.231, para ser designado Juez de Policía Local se exigirá "estar en posesión de las calidades y requisitos necesarios para ser juez de Letras de Mayor Cuantía de simple departamento". En cuanto al procedimiento de designación de los Jueces de Policía Local, el artículo 4° dice: "serán designados por la Municipalidad que corresponda, a propuesta en tema de la Corte de Apelaciones respectiva (...)".

Tercero: Que según los autores de la moción, del examen del procedimiento de designación "queda de manifiesto que este no contempla algún mecanismo que permita reconocer la experiencia de los secretarios abogados titulares quienes, a lo largo del desempeño de su cargo, adquieren un inmejorable bagaje respecto del funcionamiento del tribunal y del juzgamiento de las causas que, conforme a la ley, debe conocer. En este contexto, los secretarios abogados titulares deben participar del concurso para proveer el cargo haciendo valer los antecedentes justificativos de sus méritos, lo cual los deja en igual condición que a los postulantes que son foráneos al mundo de la judicatura de Policía Local."

Sostienen que debe considerarse deseable "que existan mecanismos que permitan fomentar e incentivar la carrera funcionaría al interior de los Juzgados de Policía Local a fin de asegurar que se imparta la justicia por los funcionarios mejor y más probadamente calificados".

Cuarto: Que en atención a lo señalado, la iniciativa legal viene a intercalar un nuevo inciso segundo del artículo 4° de la Ley 15.231, a fin de establecer que, cuando en un Juzgado de Policía Local quede vacante el cargo de Juez, aquel secretario abogado titular en ejercicio que haya servido por al menos 10 años dicho cargo y sea funcionario calificado con mérito, sea incorporado por derecho propio a la terna, quedando entregada la determinación del orden de ésta a la Corte de Apelaciones respectiva.

El proyecto de ley sometido a informe de la Corte Suprema se estructura en función de un artículo único que intercala un nuevo inciso segundo al artículo 4° de la Ley N°15.231 del siguiente tenor:

"Cuando en el juzgado que cause la vacante el cargo de secretario abogado titular haya sido servido por al menos diez años por funcionario calificado con mérito y este se encuentre en ejercicio, se agregará su nombre por derecho propio a la terna."

Quinto: Que la presente iniciativa pretende promover una especie de carrera funcionaría al interior de cada Juzgado de Policía Local, de manera que en aquellos juzgados en que se produzca una vacante de juez, el secretario abogado titular en ejercicio que haya servido su cargo por al menos 10 años y sea calificado con mérito, deberá ser incluido por derecho propio en la terna respectiva, en razón de la experiencia y bagaje adquirido en el ejercicio de su función.

\*La Ley N°15.231 regula los requisitos para ser designado juez de Policía Local vía remisión a los requisitos exigidos para ser juez de letras. Dice el artículo 3°: "Para ser designado Juez de Policía Local, se requiere estar en posesión de

las calidades y requisitos necesarios para ser Juez de Letras de Mayor Cuantía de simple departamento".

\*El artículo 252 del Código Orgánico de Tribunales (COT) dice que para ser juez de letras se requiere:

- Ser chileno;
- Tener el título de abogado, y
- Haber cumplido satisfactoriamente el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 284 bis.

\*La Ley N° 19.346, que Crea la Academia Judicial dice en su artículo 1°, primer inciso que su finalidad es: "...la formación de los postulantes a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial y el perfeccionamiento de todos los integrantes de dicho Poder del Estado.". Misma idea se reitera en los artículos 8°<sup>3</sup>, 9°<sup>4</sup>, 10°<sup>5</sup>, 11°<sup>6</sup> y 12°<sup>7</sup> de este cuerpo legal. Según esta última disposición "La aprobación del programa de formación será requisito indispensable para ingresar al Escalafón Primario del Poder Judicial, con la excepción indicada en el inciso segundo del artículo 8°" (abogados ajenos al Poder Judicial que postulen al cargo de Ministro de Corte Suprema).

Puede entonces concluirse con claridad que al no formar esta judicatura parte del Poder Judicial, no aplica a quienes postulan al cargo de Juez de Policía Local el deber de cumplir satisfactoriamente el Programa de Formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, siendo a su respecto suficiente con ser chileno y poseer el título de abogado.

Esta situación es relevante, pues no todos los secretarios de Juzgados de Policía Local cumplen con los requisitos para ser juez. Según el artículo 47 de la Ley N°15.231, "Habrá un Secretario en cada Juzgado de Policía Local", pero sólo "En las comunas de Santiago, Valparaíso, Concepción y Viña del Mar y en las demás donde lo acuerde la respectiva Municipalidad, estos cargos deberán ser desempeñados por abogados."<sup>7</sup>

Sexto: Que de esta forma, si bien el mecanismo que propone el proyecto intenta preocuparse de no eximir a estos secretarios del cumplimiento de los

<sup>3</sup> "Artículo 8°.- El programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, tendrá como objetivos fundamentales capacitarlos en los conocimientos, destrezas y criterios básicos necesarios para desempeñar sus funciones, así como fortalecer los principios que informan el quehacer jurisdiccional. Los abogados ajenos al Poder Judicial que sean incluidos en las quinas para el nombramiento de Ministros de Corte Suprema, están exentos de éste y de cualquier otro curso."

<sup>4</sup> "Artículo 9°.- Corresponde a la Academia impartir el programa de formación para ingresar a los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial. El Consejo Directivo podrá encomendar a terceros la ejecución de actividades específicas de este programa, sujetándose, en tal caso, a lo preceptuado en los artículos 15 y 17, pero manteniendo siempre las facultades de supervisar el programa y de evaluar a los postulantes (...)"

<sup>5</sup> "Artículo 10.- El programa de formación para ingresar a los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial será gratuito (...)"

<sup>6</sup> "Artículo 11.- La duración del programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial será la que determine el Consejo Directivo, no pudiendo ser inferior a seis meses ni superior a un año. Las actividades del programa estarán constituidas, al menos en sus dos terceras partes, por prácticas, seminarios y talleres tendientes a proporcionar las destrezas y criterios propios de la función judicial, las que deberán desarrollarse con una participación activa del postulante."

<sup>7</sup> Artículo 47 inciso primero.

presupuestos legales exigidos para ser juez, toda vez que les exige expresamente ser abogado, sí debemos señalar que no todos los secretarios de estos juzgados están en condiciones de ser incluidos en la terna, lo que parece correcto, pues no sería aceptable que por esta fórmula se logran eludir los requisitos del cargo.

Con todo, este problema sí puede suscitarse con el presupuesto de la nacionalidad, puesto que en Chile para poder ejercer la profesión de abogado basta con ser chileno o extranjero residente y cursar la totalidad de sus estudios de derecho en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes (artículo 526 del COT)<sup>8</sup>. Por tanto, un Secretario de un Juzgado de Policía Local, aun siendo abogado, podría no ser chileno.

Séptimo: Que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N°19.777, en diciembre de 2001, el procedimiento de designación para el cargo de Juez de Policía Local previsto en el artículo 4° de la Ley N°15.231, puede descomponerse en las siguientes etapas y con las siguientes características:

i. Apertura de concurso ante la Corte de Apelaciones respectiva y recepción de antecedentes de los postulantes

Para proveer el cargo de juez de Policía Local, la Corte de Apelaciones respectiva debe abrir un concurso, por un plazo no inferior a 10 días, para que los interesados se opongan y hagan valer los antecedentes justificativos de sus méritos y acrediten los requisitos que se exigen para optar a dicho cargo.

ii. Formación de una terna por la Corte de Apelaciones respectiva

Una vez vencido el plazo de recepción de postulaciones, la Corte debe formar una terna, sin que exista actualmente una regla que establezca cómo deben componerse o la existencia de preferencias o prelación para confeccionarlas<sup>9</sup>.

iii. Designación del juez de Policía Local

Recibida la terna confeccionada por la Corte de Apelaciones respectiva, la Municipalidad tiene un plazo de 30 días para designar -de entre quienes la componen- al juez de Policía Local. Si transcurre ese plazo sin que la Municipalidad designe al juez, se entenderá nombrada la persona que ocupe el primer lugar, estando obligado el Alcalde a recibir de inmediato su juramento.

Octavo: Que antes de la Ley N°19,777, el artículo 4° de la ley 15.231 contemplaba en sus incisos segundo y tercero reglas sobre cómo debían conformarse por las Cortes de Apelaciones las ternas para proveer el cargo de juez de Policía Local. Tales reglas ordenaban que las ternas debían estar compuestas por aquellos candidatos que fueran funcionarios de las

<sup>8</sup> Artículo 526 del COT: "Los chilenos, y los extranjeros residentes que hayan cursado la totalidad de sus estudios de derecho en Chile, podrán ejercer la profesión de abogado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales vigentes."

<sup>9</sup> Cabe mencionar que el artículo 100 de la ley N° 19.777 (publicada el 05-12-2001), derogó los incisos segundo y tercero del artículo 4D de la ley N° 15.231, preceptos que establecían reglas sobre cómo debían componerse las ternas.

Municipalidades de la provincia (regla de primer orden o de composición) y, solo a falta de ellos, la Corte de Apelaciones podía elegir libremente, debiendo, sin embargo, preferir a los Jueces de Policía Local o abogados municipales de la República que se presentaran al concurso (regla de segundo orden o de preferencia). Para estos efectos, los secretarios municipales debían remitir a las Cortes, dentro del mes de enero de cada año, una nómina de los empleados que podían ser considerados en las ternas. Con la dictación de la ley 19.777 se derogaron tales incisos.

En relación a la tramitación de la Ley N° 19.777, cabe precisar que el texto original del proyecto presentado al Congreso no contenía propuesta alguna sobre la modificación del régimen de nombramiento de jueces de Policía Local.

Recién en el primer trámite constitucional fue que la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados formuló una indicación que derogaba el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 15.231 y sustituía el inciso tercero de este mismo artículo por uno que rezaba lo siguiente: "La Corte deberá formar la terna correspondiente con preferencia, de entre los jueces y ex jueces de policía local y luego con los abogados municipales de la República, que se presenten."

Ello significaba que se eliminaba la primera regla de composición de la terna y se reformulaba la regla de preferencia. En este último punto, conocida en sala la iniciativa, la Cámara de Diputados mantuvo la propuesta de regla de preferencia, pero excluyendo de ella a los abogados municipales.

En segundo trámite constitucional fue consultada la opinión de la Corte Suprema; ésta, mediante oficio N° 1.800, de fecha 24 de agosto de 2001, comunicó que no tenía observaciones que formular. Asimismo, en esa instancia fue oído el Presidente del Instituto de Jueces y Secretarios Abogados de Policía Local, quien expresó su desacuerdo con negarles preferencia en los concursos de juez de Policía Local a los Secretarios Abogados de los juzgados.

Ahora bien, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado introdujo una enmienda al proyecto, proponiendo derechamente la derogación de los incisos segundo y tercero del artículo 4° de la ley N° 15.231. Lo anterior, según su Presidente, el Senador Diez, en razón de que "las normas de preferencia atañían en contra del principio constitucional de igualdad ante la ley y de la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes. La preferencia en la formación de ternas no constituyen requisitos objetivos para la admisión al empleo, sino circunstancias en que el legislador limita, en forma obligatoria y con carácter general, el margen de apreciación de los hechos o merecimientos de los postulantes que debe tener la autoridad llamada a confeccionar las ternas, a fin de ser ponderados por ésta en cada caso particular (...) De esa manera, cualquier abogado que cumpla los requisitos del artículo 3°, es decir los exigidos para ser juez de letras, podrá postular para ser incluido en la terna"<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la Ley N°19.777. Senado (Segundo Trámite Constitucional). Informe de Comisión de Constitución en Sesión 29. .Legislatura 344. 11 de septiembre de 2001.

Conocido el proyecto en sala (derogando los incisos segundo y tercero del artículo 4° de la ley ND 15.231), se aprobó, como también lo hizo la Cámara de Diputados en tercer trámite constitucional.

De esta manera, es posible evidenciar que las normas de preferencia y composición de las ternas fueron derogadas en virtud del principio de igualdad ante la ley, fijando así un nuevo parámetro para ser incluido en las ternas: antecedentes justificativos de sus méritos y poseer los requisitos para optar al cargo.

Noveno: Que, con la modificación realizada por la ley N°19.777 se buscó terminar con las normas de composición y preferencia del artículo 4° de la Ley N°15.231, estableciendo que en atención a los antecedentes y cumpliendo los requisitos legales, es posible ser incluido en terna para ser Juez de Policía Local.

Se dice que según el artículo 1° de la Constitución, es deber del Estado asegurar el derecho de las personas a participar en igualdad de oportunidades en la vida nacional, o sea, deben contar con opciones semejantes. Se añade que el artículo 19 N°16 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas la libertad de trabajo y su protección, según el cual todas tienen derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con justa retribución, prohibiendo cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal.

Décimo: Que ya hubo un intento anterior para modificar el sistema de inclusión en ternas, para considerar valor al conocimiento especializado y a la experiencia de quienes integran la judicatura de los Tribunales de Policía Local.

El año 2011 esta Corte Suprema informó desfavorablemente la iniciativa, manifestando que tal modificación era innecesaria por cuanto en la práctica en la confección de las ternas para Jueces de Policía Local los Ministros a cargo de la elección para ellas toman en consideración los antecedentes y méritos de cada postulante.

Undécimo: Que el Código Orgánico de Tribunales y la Constitución Política de la República, tratan la forma en que deben proveerse los distintos cargos del Poder Judicial, haciendo factible que se genere una carrera judicial y funcionarla, con una estructura vertical de categorías. Pero tal carrera no existe en los Juzgados de Policía Local, que no forman parte del Poder Judicial y que tienen una estructura diversa.

Sin embargo, en favor de la modificación puede afirmarse que esta no es igual a la anterior propuesta ni a la pretérita que se derogó, que estatúa preferencia y prelación para los abogados municipales y Jueces de Policía Local.

Duodécimo: Que es innegable que el hecho de ejercer el cargo de Secretario en el mismo Tribunal al que se pretende postular en calidad de Juez constituye un indicio relevante de los méritos que posee el postulante en relación al cargo, concretamente, su alto nivel de conocimientos y experiencia, más aún si se tiene en cuenta que es quien subroga o ha subrogado durante el transcurso de diez años al Juez.

De otro lado, tampoco puede soslayarse que los jueces y Secretarios de los Juzgados de Policía Local son funcionarios municipales y como tales también forman parte de un escalafón compuesto de diversos grados.

Igualmente, no se aprecia con claridad que la inclusión en una terna por derecho propio, de un secretario del mismo tribunal en que debe proveerse el cargo de juez, con más de diez años en el cargo y bien calificado, situación que también contempla la ley en otros ámbitos, como el Poder Judicial, por ejemplo, afecte el principio constitucional de Igualdad ante la ley.

Enfrentadas las dos posiciones anteriormente reseñadas, no habría inconveniente en que prosperara la modificación en comento.

En todo caso, sería conveniente condicionar la procedencia de hacer operativo el derecho propio que se plantea a la postulación formal al concurso por parte del secretario del juzgado de policía local de cuya vacante se trata. Por consiguiente, sería menester incorporar a la norma en proyecto una frase como: "y que exprese su interés en el cargo", u otra similar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que modifica la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, para incluir a los secretarios abogados titulares en la conformación de ternas para la designación de jueces en estos tribunales. Ofíciase.

Acordada la decisión de informar en los términos precedentemente señalados, con el voto en contra del Presidente subrogante señor Juica y de los Ministros señor Blanco y señora Muñoz, quienes, teniendo en consideración que los secretarios de los Juzgados de Policía Local son funcionarios de la municipalidad respectiva, dependientes de su alcalde y nombrados por éste, fueron de opinión de informar desfavorablemente el proyecto de modificación de la Ley N° 15.231 que se analiza, a menos que la reforma legal también innovara en ese sistema de nombramiento, para asimilarlo al de los jueces de dichos juzgados, vale decir que fuera precedido de tramitación de un concurso y la formación de la terna a cargo de la Corte de Apelaciones correspondiente.”.

### **III.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.**

El diputado **Fuenzalida**, autor del proyecto, explicó que su iniciativa recogía una inquietud o necesidad que tenían los Jueces de Policía Local respecto de la integración de las ternas para proveer esos cargos, puesto que muchas veces, para llegar a jueces, los secretarios que llevan mucho tiempo el

Juzgado de Policía Local, por el hecho de trabajar ahí muchos años, no tienen ningún o inclusión dentro de esas ternas, y eso limita el ascenso de ellos.

Esta iniciativa es solo una de muchas modificaciones que son necesarias para ir modernizando la justicia local, ir mejorando su trabajo de un modo que finalmente reditúe directamente en la comunidad.

El señor **Javier Lema, Juez de Policía Local de San Miguel, representante del Instituto de Jueces y Secretarios de Policía Local**, a modo de introducción explicó que los Juzgados de Policía Local son los órganos jurisdiccionales más cercanos que tienen los vecinos de una comuna. A lo largo del país existen aproximadamente 350 Juzgados de Policía Local lo que da un sentido de territorialidad y cercanía con las personas.

Por otra parte, son muy diversas y extendidas las materias que son llamadas a conocer por estos juzgados, y aumenta en forma sostenida. Así, por ejemplo, el 1 de agosto pasado se publicó la ley que prohíbe el uso de bolsas plásticas y atribuye competencia Juzgados de Policía Local para conocer de dichas infracciones.

Comentó que cifras del año 2016 señalan que los Juzgados de Policía Local tramitaron 7.184.825 causas, versus las 4.540.917 causas que tramitaron los Juzgados ordinarios del país.

Expresó que, sin duda, el quehacer de los Juzgados de Policía Local ha contribuido y contribuye a descongestionar los tribunales ordinarios del país. Sin embargo, este crecimiento no ha ido de la mano con la modernidad y la modernización que se necesita.

Respecto del proyecto que establece la preferencia o el derecho propio a los Secretarios de los Juzgados de Policía Local a integrar las ternas, el Instituto de Jueces y Secretarios de Policía Local se encuentra en total acuerdo, toda vez que la especialidad de los jueces y secretarios Juzgados de Policía Local atendida la gran cantidad de materias que son llamados a conocer, hace que sea importante darle un reconocimiento a esa experiencia y trayectoria, considerando que, además, no existe carrera funcionaria.

Propusieron una modificación impulsada por el Capítulo de la Octava Región del Instituto que representa, en el sentido que, además de que ingresen por derecho propio a la terna del respectivo Juzgado de Policía Local los secretarios que se hayan desempeñado más de diez años en el cargo, que los jueces y los secretarios tengan preferencia para integrar las ternas en los cargos de juez que estén vacantes, o sea, que las Cortes de Apelaciones otorguen preferencia en las ternas que elaboren a los jueces y secretarios que están postulando a los cargos vacantes. Ello sería de suma importancia en atención a la trayectoria y la especialización que tienen dada la gran cantidad de materias que conocen.

Lo anterior se explica porque ha ocurrido que han existido cargos que han estado vacantes por licencia médica u otro motivo del juez titular, donde el

secretario ha estado subrogando sin tener una mayor asignación o una mayor remuneración por esto, y luego, al momento de haberse llamado concurso no ha sido considerado en la terna.

El señor **Alejandro Cooper, ex Presidente del Instituto de Jueces y Secretarios de Policía Local, actual Juez del Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes**, precisó que estimaba que un secretario que lleva diez años en el cargo y tiene buenas calificaciones está apto para hacer un buen juez.

Relató, detalladamente, todas las diligencias que debe realizar un Juez de Policía Local acompañado del secretario del Juzgado, y acompañó una minuta de ex jueces de Policía Local que apoyan esta modificación.

El señor **Hernan Larraín, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, se sumó a la valoración del rol que hacen los Juzgado de Policía Local pues cumplen una función muy relevante.

Sostuvo que en el trabajo que se está realizando para revisar los procesos de la justicia civil, dentro de los aspectos que se están incorporando está precisamente el de la justicia vecinal y el fortalecimiento de todo lo que dice relación con la mediación, que pretende sea entregado a los Juzgado de Policía Local, pues pese a que hay quienes sostienen que están saturados de trabajo, y por lo tanto sería bueno crear unidades de justicia vecinal distintas, estima que es mejor aprovechar la estructura que hoy día existe y buscar una manera de trabajar con ellos. El único problema que tiene la estructura que hoy día existe es su alta dependencia municipal, y para los efectos de la justicia, es importante que ésta se vea claramente separada para no tener interferencias indebidas en el trabajo de los jueces y que tengan por lo tanto una mayor sujeción a los tribunales de justicia.

En relación a la conveniencia de incorporar en las ternas a quien haya sido secretario titular, con calificaciones de mérito, por más de 10 años, parece una buena propuesta que dota de cierta continuidad al trabajo que hace un secretario durante ese periodo, y si lo ha hecho debidamente calificado, debe ser considerado en la terna.

De todos modos, tal y como lo ha señalado anteriormente, estimó que hay un problema de discrecionalidad excesiva en el nombramiento de nuestros jueces y manifestó que existe la intención de corregir esa situación. De hecho, en el caso de los notarios, en el proyecto que están elaborando están dando una señal de poner término a esa discrecionalidad.

Manifestó que es necesario agregarle transparencia, publicidad y mérito a estos procesos, de modo de poder garantizar que estén los mejores por las razones objetivas que corresponde. En este sentido, incorporar esta figura ayuda a cerrar ese espacio de discrecionalidad.

El diputado **Alessandri** acotó que era importante hablar de secretario abogado, porque hay algunas comunas pequeñas de nuestro país donde el secretario no es abogado.

El diputado **Hirsch** manifestó su total conformidad con el proyecto, pero previno que hay una propuesta de la Corte Suprema muy atendible, que sugiere agregar como supuesto de la incorporación del secretario en la terna, la previa expresión de interés del cargo del secretario, mediante una manifestación específica, clara, precisa y explícita de su parte. Para ello bastaría agregar al final la frase “previa expresión de interés en el cargo”.

El diputado **Soto** señaló que le parecía un acto de justicia para con los secretarios abogados a quienes les toca reemplazar, no de manera infrecuente, a los propios magistrados titulares en todo lo que es la Administración de Justicia en variados temas como audiencias, comparendos, y también en la atención de los citados diarios que es una carga compleja de soportar, particularmente, en las grandes ciudades. Por consiguiente, que puedan ser incluidos a interés del propio secretario en las ternas para suceder cuando hay una vacante es algo que comparte plenamente.

Sin embargo, explicó que tenía un par de prevenciones que hacer respecto del proyecto, puesto que alude a que el secretario abogado titular debe haber servido por al menos diez años el cargo, y encontrarse calificado con mérito. Entonces, se supone que no es cualquier secretario, sino alguien que hay tenido una amplia experiencia en el mismo tribunal, lo que se define por un factor de tiempo de diez años a lo menos. El problema surge a raíz de la expresión “por funcionario calificado con mérito” puesto que, entendiendo que se busca excluir a algún secretario abogado que tenga malos antecedentes o que haya sido sancionado, no designa el baremo, no se designa la valoración, no designa cuál es esa expresión que se excluiría, es decir, hay un espacio de indeterminación que las propias cortes van a tener que ir resolviendo, de modo que cuando se les presenten los antecedentes van a pedir la hoja de vida de funcionario municipal y la hoja de vida también de la evaluación que hace la propia corte, y ahí van a ir fijando el estándar. Estimó que había que evaluar si valía la pena profundizar o precisar eso no y más bien señalar, para el efecto a la historia la ley, que se excluya a los secretarios abogados titulares que cumpliendo con estos diez años tengan bajas calificaciones o básicamente una valoración negativa de parte de sus superiores.

El diputado **Fuenzalida** precisó que el proyecto no asegura que esos secretarios serán luego los jueces, sino solo que podrán integrar la terna que elabora la Corte de Apelaciones respectiva.

Agregó que esperaba poder tener pronto un proyecto más macizo en muchos otros aspectos de la justicia local puesto que hay grandes problemas que enfrentar, como que muchas comunas no cuentan con la cantidad de Juzgados

de Policía Local que requiere la población y la existencia de una serie de normas y procedimientos que hoy día están totalmente desfasados. Ha existido gran preocupación de modernizar la justicia civil, penal, de familia y laboral, pero no hemos olvidado de la justicia local que realiza un trabajo que cada vez se va llenando más de cosas en base a las mismas leyes que estamos aprobando.

El diputado **Saffirio** consultó si persistía la duda interpretativa respecto de que cuando la ley se refería al municipio radicando en él los nombramientos se refería al alcalde y al concejo, o solo al alcalde en forma unipersonal.

El señor **Cooper** explicó que ese asunto se zanjó hace un tiempo y se clarificó por la jurisprudencia de las mismas cortes y de la Contraloría que cuando se habla de municipio, se refiere al alcalde de forma unipersonal.

El señor **Ministro** estimó que el alcance de la preferencia está circunscrito al caso en que la terna se confecciona para reemplazar al juez de su propio tribunal.

#### **VOTACIÓN**

Texto del proyecto:

“Artículo único.- Reemplácese el inciso segundo, actualmente derogado, del artículo 4° del Decreto 307 de 23 de mayo de 1978 fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local por uno del siguiente tenor:

“Cuando en el juzgado que cause la vacante el cargo de secretario abogado titular haya sido servido por al menos diez años por funcionario calificado con mérito y este se encuentre en ejercicio, se agregará su nombre por derecho propio a la terna.”.”.

**Indicación de los diputados Alessandri, Fuenzalida, Hirsch, Nuñez (Paulina), Saffirio y Soto (Leonardo).**

Agrégase al final del artículo único, pasando el punto aparte a ser una coma, la siguiente frase: “previa expresión de su interés en el cargo.”.

Sometido a votación el proyecto en general y particular, con la indicación de los diputados Alessandri, Fuenzalida, Hirsch, Nuñez (Paulina), Saffirio y Soto (Leonardo), fue **aprobado por unanimidad** de los miembros de la Comisión.

Votaron **a favor** las señoras y los señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez, Rene Saffirio, Leonardo Soto y Matías Walker. (10-0-0)

Se designa como diputado informante al señor **Fuenzalida**.

**IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.**

La Comisión escuchó al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, y en representación del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local, a los magistrados señores Javier Lema y Alejandro Cooper.

**V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de hacienda.

**VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.**

No hay.

**VII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

**P R O Y E C T O D E L E Y:**

“Artículo único.- Incorpórase en el artículo 4° del decreto N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Cuando en el Juzgado que cause la vacante el cargo de secretario abogado titular haya sido servido por al menos diez años por funcionario calificado con mérito, y éste se encuentre en ejercicio, se agregará su nombre por derecho propio a la terna, previa expresión de su interés en el cargo.”.”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en sesión de 7 de agosto de 2018, con la asistencia de los diputados (as) señores (as) Hugo Gutiérrez (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez, Rene Saffirio, Leonardo Soto y Matías Walker

Sala de la Comisión, a 7 de agosto de 2018.

**PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE**  
Abogado Secretario de la Comisión